



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Subrogado	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Demandado	JORGE ELEAZAR AGUDELO DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DEL ORIENTE LTDA AGUDELO MONTOYA Y CIA S.A.S.
Radicado	05 615 40 03 002 2019 00050 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 1015
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución 43

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JORGE ELEAZAR AGUDELO, DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DEL ORIENTE LTDA y AGUDELO MONTOYA Y CIA S.A.S.

ANTECEDENTES

Éste Despacho Judicial por auto interlocutorio No. 205 del 7 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago con base en el título valor aportado para el cobro (pagaré) a favor de BANCOLOMBIA contra JORGE ELEAZAR AGUDELO, DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DEL ORIENTE LTDA y

AGUDELO MONTOYA Y CIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. La suma de \$99.281.114 como capital representado en el pagaré No. 230087757.

b. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa equivalente a una y media veces certificado por la Superintendencia (art. 884 del C de Co.)

Mediante auto interlocutorio No. 1506 del 18 de julio de 2019 se corrigió el auto que libró mandamiento de pago.

Los demandados fueron notificados por AVISO del auto que libró mandamiento de pago de la siguiente forma:

AGUDELO MONTOYA Y CÍA S.A.S. fue notificado por AVISO desde el 18 de octubre de 2019.

JORGE ELEAZAR AGUDELO, DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DEL ORIENTE LTDA, fueron notificados por AVISO desde el 21 de octubre de 2019.

Ninguno de los mencionados demandados dentro del término de traslado dio respuesta a la demanda o propuso excepciones.

Mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2019, la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, solicitó SUBROGACIÓN LEGAL de todos los derechos, acciones, privilegios en cuantía pagada por ésta a BANCOLOMBIA S.A. hasta por la suma de \$49.640.557, para la obligación contenida en el pagaré 230087757, desde el 27 de mayo de 2019, la cual fue ECEPTADA por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2742 del 11 de diciembre de 2019, por lo que a partir de ese momento se tuvo como litisconsorte por activa al mencionado por la suma pagada.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, según el artículo 709 de la misma codificación, debe contener, *fuera de los requisitos generales previstos para los títulos valores en general*, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto que en el caso sometido a examen, los deudores no se opusieron a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia del título valor que se reporta impago *-que se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al juzgado acatar el mandato consagrado en

el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de JORGE ELEAZAR AGUDELO, DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DEL ORIENTE LTDA y AGUDELO MONTOYA Y CIA S.A.S.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta en esta ejecución, que el Juzgado en providencia del 11 de diciembre de 2019, aceptó la subrogación parcial de la obligación aquí ejecutada en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por los siguientes montos y conceptos:

Pagaré No. 230087757, por valor de \$49.640.557, fecha de pago el 27 de mayo de 2019.

Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta para esta ejecución, la subrogación legal hecha por BANCOLOMBIA S.A. en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

De igual forma –y *en acto seguido*- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de los demandados JORGE ELEAZAR AGUDELO, DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS DEL ORIENTE LTDA y AGUDELO MONTOYA Y CIA S.A.S., mediante auto interlocutorio No. 205 del 17 de septiembre de 2018, corregido mediante auto interlocutorio No. 1506 del 18 de julio de 2019, teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los siguientes términos:

En favor de BANCOLOMBIA S.A.

a) Por la suma de **\$49.640.557**, por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 230087757.

b) Intereses moratorios causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, desde el día 24 de enero de 2019, fecha de presentación de la demanda, hasta que se cumpla la obligación.

En favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

a) Por la suma de **\$49.640.557**, por concepto de capital adeudado al pagaré 230087757 y subrogado por BANCOLOMBIA.

b) Intereses moratorios causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, desde el día 27 de mayo de 2019, fecha del pago del FNG hasta que se cumpla la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora y a la subrogada, de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000,00, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$5.000.000,00
OTROS GASTOS	\$ 112.000
TOTAL COSTAS	\$5.112.000

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ